

M.E.R. Y P.T.G.E. S/ DIVORCIO

CI-01107-F-2026

CIPOLLETTI, 23 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**M.E.R. Y P.T.G.E. S/ DIVORCIO**" (**EXPTECI-01107-F-2026**), donde pasan los autos a dictar sentencia y de los que,

RESULTA:

Que en fecha 17/04/2026, mediante movimiento CI-01107-F-2026-I0001, se presentan el Sr. E.R.M.y.I.S.Gisel Estefania Peña Toroc.e.p.l.d.l.D.Marisa Natalia Caro, a interponer acción de divorcio vincular.

Manifiestan que contrajeron matrimonio, el día 2.d.m.d.f.d.2., conforme surge de la copia digital de partida original de matrimonio que se adjunta. Que el mismo fue celebrado, e.l.c.d.C.R.N. y que su último domicilio conyugal fue en la calle E.1.B.L.P.B.,

Indican que fruto de su unión nacieron sus dos hijos I.J. y V.R.- Que la fecha de cese de convivencia fue en fecha 1.d.d.2.-

Respecto al ACUERDO REGULADOR DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación, formulan propuesta reguladora sobre: <p.d.l.h.R.d.c.A.V.B.y.C.e.-

Que en fecha 17/04/2026, mediante movimiento CI-01107-F-2026-I0002, se da inicio al trámite y se da intervención a la Defensora de Menores para intervención y dictamen.

Que en fecha 20/04/2026, mediante presentación CI-01107-F-2026-E0001, la Dra. María Celina Rosende dictamina: " Que no tengo objeción que formular a la homologación del acuerdo arribado por las partes.".-

Pasando los presente autos a resolver.-

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte

pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición..."

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria..."

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".

En virtud a las razones apuntadas y lo dispuesto por el art. 437 y ccdtes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

FALLO:

I.- **DISPONIENDO EL DIVORCIO VINCULAR del Sr. E.R.M. DNI 3. y la Sra. G.E.P.T. DNI 3.,** con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quiénes contrajeron matrimonio el 2.d.m.d.f.d.2., e.l.c.d.C.p.d.R.N. e inscripto en el Acta Nro 2. folio 1., TOMO I., AÑO 2., del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- Declarar extinguida la comunidad de bienes con efecto retroactivo a la fecha de la separación de hecho al 1.d.d.2.-

III.- HOMOLOGAR con fuerza de sentencia el acuerdo arribado entre las partes, el que a continuación se transcribe, formando parte integrante de la presente: "*I) C.p.d.l.h.<.c.p.d.l.h.m.d.e., M.P.I.J. y <.P.V.R., s.e.d.m.u.p.l.m.c.<.c.a.2.R.d.c.E.p.n.c.m.u.r.d.c.a.y.f.p.c.t.c.s.h.d.c.a.c.l.p.c.l.n.d.l.n.y.l.d.f.p.s.e.i.s.d.l.m.-*

<.A.L.p.m.q.e.e.a.2022c.u.a.d.p.a.e.c.s.e.v.y.r.a.l.n.d.l.h.p.l.q.s.s.t.p.4.V.E.i.q.f.s.d.h.c.s. en calle E.I.B.L.P.B., c.s.h.p.l.p.j.a.l.n.5.B.L.p.m.q.n.e.b.g.q.d.s.o.d.l.p.l.q.n.t.q.r.p.e.c.C.e.L.p.d.c.d.q.n.c.c.e.a.n.t.n.q.r.p.e.c.-"

IV.- Costas por su orden (Art. 19 del CPFRN)-

V.- Por el DIVORCIO, regúlase los honorarios profesionales de la Dra. M.N.C., en su carácter de letrada patrocinante de ambas partes, en la suma de P.D.M.T.O.Y.S.M.N.S.(2.(I.-, , en virtud de lo resuelto por el STJ en autos: "B.M.B. C/ M.J.L.S/ DIVORCIO" (EXPTE CI-45874-F-0000) - FECHA 02/03/2023- (ARTS.6,7,8, 9 y cctes L.A.)- Se ha tenido en cuenta la calidad, extensión y éxito

obtenidos en la labor profesional desarrollada.- Cúmplase con la Ley 869.

VI.- Por los ACUERDOS de la propuesta reguladora, regulase los honorarios profesionales de la Dra. Marisa Natalia CARO, en su carácter de letrada patrocinante, de ambas partes, en la suma de pesos t.n.y.s.m.n.n.y.c.(.3.(.I..

Se deja constancia que se ha tenido en cuenta la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada.(ARTS.6,7,8, 9 y cctes Ley 2212). Cúmplase con la Ley 869..

VII.- Notifíquese a las partes, Caja Forense y Defensora de menores de conformidad con lo dispuesto Ac. 3/22-STJ .-

Cúmplase por OTIF con el despacho precedentemente ordenado.

FECHO, Líbrese testimonio a las partes o copia certificada y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7